

VÍCTIMAS Y PROTAGONISTAS DE PAZ EN EL ACUERDO GENERAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO COLOMBIANO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Canchari Canchari, Rocío Yudith¹

Resumen:

Este artículo aborda desde una perspectiva de género en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el crimen de violencia sexual en el conflicto armado interno colombiano, donde en estos 52 años últimos, las mujeres más vulnerables, excluidas y discriminadas fueron y, son víctimas sistemática y generalizadamente de este crimen de género, perpetrado como *arma de guerra* por todos los actores del conflicto –fuerzas de seguridad estatal, paramilitares y grupos alzados en armas– en un contexto de impunidad estructural que, apenas se visibiliza en el actual proceso de paz, la lucha y el protagonismo de estas víctimas *invisibles* hacía una edificación de justicia de género, se grafica este 24 de noviembre de 2016 en el *Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo.

Palabras clave:

Conflicto armado, mujer, violencia sexual, justicia, perpetradores e impunidad.

Abstract:

This article deals with the crime of sexual violence in the internal armed conflict in Columbia from the perspective of gender within the framework of Human Rights International Law; a country where during the past 52 years, the most vulnerable, marginalized and discriminated against women were systematically and generally victimized through this crime of gender, perpetrated as a weapon of war by all of the actors in the conflict- the state security forces, paramilitary forces and armed groups within a context of structural impunity that has scarcely been noted in the current peace process; the fight and protagonism of these invisible victims towards a construction of gender justice, was illustrated on November 24, 2016 in the *Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (General Agreement for the End of the Conflict and Construction of a Stable and Lasting Peace)*, signed by the Columbian government and the Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (The Revolutionary Armed Forces of Columbia-People's Army.)

Key words:

Armed conflict, woman, sexual violence, justice, perpetrators and impunity.

¹ Doctoranda en el Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Rey Juan Carlos y dirección e-mail: rcanchari@hotmail.com.

1. Mujeres víctimas del crimen de violencia sexual en el conflicto armado colombiano

A lo largo de 52 años del conflicto armado colombiano, las mujeres más desprotegidas y discriminadas fueron y, son víctimas *invisibles* frecuente y sistemáticamente del crimen de violencia sexual, perpetrado como *arma de guerra* por todos los protagonistas del conflicto –fuerzas de seguridad estatal, paramilitares y grupos alzados en armas– controlándolas las esferas más íntimas de sus vidas e instrumentalizando el cuerpo de ellas para lograr objetivos militares como *botín de guerra* en un contexto marcado por la impunidad estructural² que, según han reportado la Policía, Defensoría del Pueblo y la Federación de Personeros que, en el año 2015 se presentaron 21.626 casos de violencia sexual de las que, el 86% de las víctimas de este crimen de género son mujeres. No obstante, a las denuncias de esta violación *per sé* de derechos humanos el 97% de los casos son archivados la, que agrava su sistemática impunidad como práctica *generalizada* que últimamente, la Defensoría del Pueblo ha reportado 139 nuevas agresiones sexuales³.

Esta experiencia específica que viven las mujeres como resultado del fuerte impacto diferencial de la violencia; por un lado, es advenir el escenario del conflicto colombiano está estrechamente relacionada a la alta vulnerabilidad de las mujeres con grandes brechas de desigualdades que, existen antes y durante el conflicto. En esa realidad, ellas se encuentran desprotegidas en una clara situación de discriminación en razón a su género respecto a los hombres y excluidas al acceso a una justicia sensible a género e *invisibilizadas* como víctimas del crimen de violencia sexual, porque “*la mujer se determina y se diferencia con respecto al hombre y no a la inversa. Él es el sujeto, es el Absoluto; ella es la Alteralidad*”⁴.

Y; otro, nos evidencia en una sociedad marcada por patrones patriarcales donde, la discriminación e impunidad estructural arraiga el crimen de la violencia sexual que; es discriminatoria por sí sola, porque afecta sólo a las mujeres por su condición de género, donde los perpetradores usualmente tienen poder que, además lo ejercen sobre la mujer como sujeto pasivo reafirmando roles impuestos tradicionalmente: masculino, de fuerza, poder y superioridad; y femenino de clara subordinación, de mantenimiento de la especie y perpetuación de la etnia que perpetúa hacia el futuro la discriminación⁵.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, en su informe pone en relieve que la *violencia sexual* es uno de los crímenes *abhorrecibles* que debe conmover la conciencia de la humanidad, debido a que mujeres y niñas que viven en conflictos armados, sistemáticamente continúan siendo víctimas de este crimen de género, con una brutalidad inconcebible cometidas en sus diversas formas, como es, vía vaginal, anal y oral con astillas encendidas, cuchillos y otros objetos, por todos los actores del conflicto. A consecuencia de estas múltiples violaciones muchas mujeres y niñas han quedado lisiadas o mutiladas sexualmente o asesinadas o se les ha obligado a desfilar o bailar desnudas en público o se les mantiene cautivas y

² Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. Editorial Amnistía Internacional (EDAI). Madrid, 2004, pp. 9-10.

³ Cfr. Diario El Espectador en: <http://www.elespectador.com/noticias/infografia/el-86-de-victimas-de-violencia-sexual-colombia-son-muje-articulo>. (Consultada 23 de octubre de 2016).

⁴ DE BEAUVOIR, Simone. *El segundo sexo*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer (Grupo Anaya S.A.). Madrid, 2000, p. 50.

⁵ Cfr. CABALLERO, Susana. La conculcación de los derechos humanos de la mujer como hilo fundamental de los delitos sexuales cometidos en tiempo de conflicto armado, en AA.VV. *Género y Derechos Humanos*. Mira Editores, S.A. Zaragoza, 2002, pp. 403-405.

obligadas a prestar servicios sexuales a los perpetradores. En esa terrible realidad que viven muchas mujeres y niñas, exige a los perpetradores asumir su responsabilidad,⁶ y a los Estados partes adoptar los mecanismos legales para que las víctimas⁷ sean reparadas adecuadamente.

Efectivamente, la perspectiva de género visibiliza la discriminación estructural que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos donde, legitiman la subordinación en base al sexo; más aún, agravada en contextos de conflictos armados, las mujeres son víctimas del crimen de violencia sexual en un marco de sometimiento; y a la vez, el enfoque de género aporta en la actual coyuntura colombiana hacia una nueva edificación de una justicia sensible a género, por tanto, pueden ser transformados⁸, como es, advenir el protagonismo de las víctimas en el proceso de paz de Colombia que da pie a la construcción de una justicia de género que, grafica el ítem V. *Víctimas del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército*⁹.

2. Justicia de género en el marco del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto Colombiano y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

En el marco de la Mesa de Conversaciones de la Habana, entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano que, con su lucha férrea y su fuerte protagonismo lograron posesionarse con la denominación de la Subcomisión de Género, el pasado 11 de septiembre del 2014, quienes visibilizaron a las mujeres víctimas del crimen de la violencia sexual poniendo de relieve que, una paz duradera, sólo es posible cuando “*una sociedad que reconozca y respete las diferencias y en donde queden en el pasado las estigmatizaciones y discriminaciones en razón del género*”¹⁰.

La Subcomisión de Género, instalada como parte integrante de la Mesa de Conversaciones de la Habana, impregnó desde una perspectiva de género los puntos claves del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como es: 1) Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral. 2) Participación Política. 3) Apertura democrática para construir la paz. 4) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas, y sitúa como punto focal el ítem 5) *Víctimas que, se edifica en base a las denuncias que recibió la Mesa referenciada, como es, advenir el 60% de las cuales fueron mujeres procedentes de 18 organizaciones de mujeres y de la comunidad LGTBI*¹¹.

⁶ ONU. E/CN.4/2001/73 Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000), 2001, párrs. 44-47.

⁷ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Vidas rotas. Crímenes contra mujeres en situaciones de conflicto*. Op. Cit., p. 85.

⁸ Cfr. FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno jurídico legal)*. ILANUD, San José de Costa Rica, 1992, p. 54.

⁹ Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo con fecha 24 de noviembre de 2016.

¹⁰ Cfr. Comunicado conjunto 82, La Habana, Cuba, 24 de julio de 2016 en:

www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-82-la-habana-cuba-24-de-julio-de-2016 (Consultado el 21 de octubre de 2016).

¹¹ Ídem.

En esa nueva perspectiva, la Subcomisión de Género, instalada como parte integrante de la Mesa de Conversaciones de la Habana, visibilizó el reconocimiento a mujeres víctimas del conflicto armado en el marco del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo con fecha 24 de noviembre de 2016, donde se enfatiza que los acuerdos contenidos en ese instrumento legal constituyen un todo indisoluble¹².

3. Justicia de género a la luz del Derechos Internacional de los Derechos Humanos

El punto 5) Víctimas del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, delinea que, el núcleo duro del acuerdo es asegurar y garantizar con debida diligencia los derechos y las libertades más fundamentales de las mujeres víctimas, donde ellas tengan un acceso real a la verdad, la justicia y la reparación¹³ y así, a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto y; los perpetradores sean debidamente sancionados bajo el paraguas de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH¹⁴.

En esa nueva perspectiva, el Acuerdo reconoce los derechos de las víctimas del conflicto que, no son negociables; por tanto, subraya cómo deberán ser satisfechos la que, es clave para edificar una justicia de género en el marco del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya que Colombia es Estado parte; más aún, los últimos 50 años, el desarrollo de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tenido importantes repercusiones a favor del reconocimiento de la igualdad de derechos de las mujeres. Sin embargo, muchos sufrimientos humanos en el mundo de hoy tienen su lugar en los conflictos armados donde, las mujeres en su gran mayoría son víctimas del crimen de violencia sexual y viven los conflictos de forma diferente que los hombres¹⁵.

En esa realidad, las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano se encuentran en una clara desventaja en razón a su género, porque están excluidas al acceso de las estructuras del poder en un contexto de dominación, donde la violencia se instala en los cuerpos de las mujeres quienes quedan sujetas al control sexual y reproductivo de los varones, en particular de aquel que se atribuye su dominio¹⁶. Esta distinción es relevante, ya que nos permite entender que no hay nada natural en los roles y características sexuales; por lo tanto, pueden ser innovados,¹⁷ como es, evidenciar en el actual contexto colombiano, a pesar que los sistemas de dominación está institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado.

En esa dimensión, podemos constatar que el crimen de la violencia sexual en conflictos armados, como es, el caso colombiano, recientemente fueron evidenciados ante el carácter sistemático y generalizado que se cometieron en esa realidad, graficado en violaciones en masa, los secuestros y la esclavitud sexual de mujeres utilizados como instrumentos de limpieza étnica, como es, en las guerras de Bosnia-Herzegovina y Ruanda; y, en los conflictos armados de la ex Yugoslavia, Ruanda, Camboya, Liberia, Cachemira, Somalia y Perú, la violencia sexual se empleó como arma de guerra

¹² Cfr. Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Op. Cit., p. 3.

¹³ Ídem, p. 124.

¹⁴ Ídem

¹⁵ Cfr. GARDAM, Judith. La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. *En Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 147, (Septiembre de 1998), pp. 453-454.

¹⁶ Cfr. FACIO Alda y FRIES Lorena. Feminismo, género y patriarcado, en FACIO Alda; FRIES Lorena (Editoras). *Género y Derecho*. La Morada. Santiago de Chile, 1999, pp. 39-45.

¹⁷ Cfr. FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno jurídico legal)*. ILANUD, San José de Costa Rica, 1992, p. 54.

para aterrorizar a poblaciones, además de servir de escarnio público de mujeres relevantes social y políticamente. Este ha sido siempre el crimen de género minimizado como un asunto de naturaleza sexual, pese a que sus objetivos no son meramente sexual sino militar y político, como se develó en el genocidio de Ruanda que se usó la violación como arma de guerra y limpieza étnica para desestabilizar a los *tutsis* y minar su resistencia como comunidad¹⁸.

Por lo que, una sociedad esencialmente patriarcal, como es, el contexto *colombiano*, da pie en tiempo de conflicto que se agudice la discriminación estructural en base al sexo que provoca la violencia sexual es discriminatoria por sí sola, porque afecta sólo a las mujeres por su condición de género. El agresor o agresores, usualmente pretenden demostrar que tienen poder, además lo ejercen sobre la mujer sujeto pasivo. La violencia sexual contra las mujeres; no sólo es fruto de una sociedad discriminatoria sexualmente, sino que en sí misma es una discriminación e impunidad estructural, porque reafirma roles impuestos tradicionalmente: masculino, de fuerza, poder y superioridad; y femenino de subordinación, de mantenimiento de la especie y perpetuación de la etnia que perpetúa hacia el futuro la discriminación¹⁹.

En esa vulnerabilidad en que vivieron y viven las mujeres en el conflicto armado colombiano; discriminadas y trivializadas por ser mujer, pobre y víctimas impune y sistemáticamente de actos de violencia sexual, perpetrada principalmente por agentes estatales en estos 52 años que “actúa también como discriminadora pues significa una justicia diferente para hombres y mujeres, fundamenta la licitud del acto y de su planificación y como consecuencia posibilita su reiteración”²⁰. A pesar de la magnitud que implica la cuestión como grave violación de derechos humanos, no sólo fue largamente invisibilizada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH sino justificado como efecto inevitable de la guerra, o más bien como producto de un acuerdo tácito de los Estados en conflicto por ser una práctica común en sus fuerzas armadas²¹.

A pesar de que el tema en cuestión constituye una grave trasgresión a las normas del Derecho Internacional Humanitario, sólo algunas expresiones de la violencia sexual cometida durante las guerras fueron recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, como constitutiva de actos contra el honor y el pudor y, no como crímenes graves. Es más bien a la luz del DIDH, a partir de 1990 el tema en cuestión logra posesionarse internacionalmente, como respuesta al descubrimiento del uso de la violación sexual como arma de guerra durante el conflicto armado en la ex Yugoslavia, hecho que atrajo atención, más por ser un ataque genocida que por el hecho de ser un ataque a las mujeres. Sin duda esta politización de la violación como *arma de guerra* contribuyó a condenar la violación y a cambiar las actitudes públicas hacia ésta. Este nuevo debate enfatiza la necesidad de reconocer a las mujeres como sujeto de derechos; por lo que, las mujeres activistas de derechos humanos han insistido que la violencia sexual es una atrocidad sin importar el propósito que se busca, como es, el sistema de las mujeres de solaz donde, sistemáticamente la violación a mujeres como *botín* es también parte integral del arsenal de situaciones de conflictos armados²².

¹⁸ Cfr. GONZÁLEZ, Mabel. “Sentencia histórica contra el uso de la violación como arma de guerra”. *En*, www.lainsignia.org de 28 de febrero 2001. (Consultada 18 de marzo de 2008).

¹⁹ Cfr. CABALLERO, Susana. La conculcación de los derechos humanos de la mujer como hilo fundamental de los delitos sexuales cometidos en tiempo de conflicto armado. *Op. Cit.*, pp. 403-405.

²⁰ Cfr. Ídem, p. 413.

²¹ Cfr. CHINKIN, Christine. Rape and Sexual Abuse of Women in International Law. *En European Journal of International Law*. Vol. 5, N° 3 (1994), pp. 333-334.

²² Cfr. COPELON, Rhonda. Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrando los Crímenes contra las Mujeres en el Derecho Penal Internacional. *En McGill Law Journal*, 46, (2000), pp. 5-8.

En ese contexto, la creación de los Tribunales Penales Internacionales *ad-hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda que en sus precedentes jurisprudenciales en clave de género, los crímenes sexuales dejan de ser un elemento colateral del conflicto e incorpora a la violación sistemática y esclavitud sexual como constitutiva de crímenes de guerra y de lesa humanidad; y, desde la otra vertiente, se consolida el proceso de creación de la Corte Penal Internacional que apunta hacia una nueva *reconceptualización* del DIDH²³, que en la década de los 80 evidenciaba en la práctica, la exclusión de las mujeres como titulares de los mismos y que durante los 90 logra posicionar a los movimientos de mujeres como uno de los actores más relevantes en la agenda internacional plasmados en la Plataforma de Acción de Viena de 1993 y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 que, reconoce a la violencia como violación a los derechos humanos²⁴.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, condena el crimen de la violencia sexual en conflictos armados que, constituyen violaciones a normas del Derecho Internacional Humanitario, subraya que en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta eficaz por parte de los Estados. En ese marco, exhorta al Estado colombiano, eliminar la violencia y todas las formas de discriminación contra la mujer en el ámbito público y privado, así como establece la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el sistema de Naciones Unidas e insta a los Estados ratificar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y estudiar la posibilidad de retirar sus reservas con respecto a la misma. Además, los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo²⁵.

En esa nueva perspectiva, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, reafirmó el principio que los derechos de las mujeres son derechos humanos; y proclamó la necesidad de un equilibrio de género entre jueces y otros funcionarios de las instituciones judiciales, incluyendo los tribunales *ad hoc*²⁶ donde, las mujeres activistas urgieron a los Estados a incorporar la violación como un crimen de guerra y; a la vez, establecer normas internacionales que garanticen las investigaciones de crímenes de género cometidos en conflictos armados, incluida las violaciones violaciones sistemáticas, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual;²⁷ por tanto, la violación sexual en conflictos armados constituye un crimen de guerra, y en determinadas circunstancias como constitutiva de un crimen de lesa humanidad y un acto de genocidio²⁸.

No obstante; al reconocimiento de la violencia sexual como una violación a los derechos humanos en la Plataforma de Acción de Viena de 1993 y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, es de puntualizar que estas normas internacionales a diferencia de los tratados, o de normas que claramente se sitúan en el derecho consuetudinario internacional, no tiene una obligación vinculante para los Estados; sin embargo, constituyen precedentes claves para edificar una justicia de género. Más aún justificado en su sistemática aceptación por parte de los Estados en la forma, o en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, existe un argumento cada vez más poderoso, según el cual al menos partes de la Declaración y Programa de Acción de Viena y Declaración y Plataforma

²³ Cfr. FRIES, Lorena. La Corte Penal Internacional y los avances en materia de justicia de género, en AA.VV. *Corte Penal Internacional*. La Morada, Santiago de Chile, 2003, pp. 9-10.

²⁴ Ídem, pp. 10-11.

²⁵ Cfr. Declaración y Programa de Acción de Viena. Op. Cit., párras. 38, 28, 29, 30, 39 y 42.

²⁶ Cfr. Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer: Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 17 de octubre, 1995, UN Doc. A/CONF. 177/20, párras. 132, 224 y 142 b.

²⁷ Ídem, párr. 145.

²⁸ Ídem, párr. 145 d.

de Acción de Beijing se concreten como una de las normas incipientes del derecho consuetudinario internacional²⁹.

En ese marco, en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma de 1998 se aprobó el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional de la que es Estado parte Colombia,³⁰ constituye un hito en el avance de justicia de género y codifica no sólo los crímenes de género, sino también una gama de estructuras y procedimientos destinados a asegurar que estos crímenes y las víctimas se mantengan en agenda de la Comunidad Internacional y el DIDH para que sean adecuadamente tratados por la justicia; y desde una perspectiva de género se reconoce internacionalmente a la violencia sexual como parte de, y constitutiva de, otras formas atroces de violencia, como tortura, esclavitud, genocidio y tratamiento inhumano³¹.

En esa mirada la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer recomienda a los Estados:

“a) Actuar con debida diligencia para castigar y perseguir esos crímenes y a sus autores, incluidos los delitos de violencia sexual; b) Establecer en los mecanismos nacionales recursos a favor de las víctimas entre ellos indemnizaciones por lesiones y gastos; y c) Facilitar asistencia económica, social y psicológica a las víctimas supervivientes de violencias sexuales en tiempo de conflicto armado”³².

El Comité de Derechos Humanos de ONU enfatiza que “la mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados partes deberán informar al Comité todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género”³³.

El Secretario General de la ONU en su Informe inherente a la cuestión da cuenta del carácter generalizado y endémico de la violencia contra la mujer en general y específicamente de la violencia sexual en conflictos armados como uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género; por el que, insta a los Estados proteger a las mujeres de la violencia, y responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas; que apenas se evidencia, como es, advenir en el contexto colombiano en el marco Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo con fecha 24 de noviembre de 2016³⁴.

²⁹ Cfr. AMNISTÍA INTERNACIONAL. *La violencia contra las mujeres en los conflictos armados*. Op. Cit., p. 48.

³⁰ Estatuto Roma que crea la Corte Penal Internacional aprobada el 18 de julio de 1998 en la Conferencia Plenipotenciarios de Roma, Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002, convirtiéndose en el Estado Parte número 77.

³¹ COPELON, Rhonda. Crímenes de género como crímenes de guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional. Op. Cit., pp. 13-14.

³² E/CN.4/1998/54 Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Otros criterios y medios que ofrece el sistema de Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 1998, párr. 101.

³³ Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 28, “Artículo 3 (Igualdad de derechos entre hombres y mujeres)”, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 10, 2000, párr. 8.

³⁴ Cfr. A/61/122/Add.1 Informe del Secretario General de Naciones Unidas. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006, párrs. 1-4.

No obstante, a esta exigencia internacional al Estado colombiano para que adopte medidas en respuesta a la temática en cuestión, podemos constatar en terreno que el crimen de la violencia sexual contra mujeres y niñas permanece preteridamente invisibilizado como efecto colateral del conflicto. Evidenciándose en la actual coyuntura colombiana una enorme brecha entre el reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional de que los perpetradores de estos crímenes de género sean responsables ante la ley y castigados con respecto a la voluntad política del Estado colombiano de aplicar estándares internacionales para cumplir sus obligaciones y hacer efectivos tales estándares concerniente al tema en cuestión³⁵ -fundamentado en la perspectiva masculina como parámetro de lo humano que invisibiliza a las mujeres víctimas como sujeto de derechos-³⁶ a pesar de que “la demanda de la responsabilidad por las violaciones de género son derechos humanos”³⁷.

En efecto, es clave que el Estado colombiano desde una perspectiva de género que impregnó la subcomisión de género en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo con fecha 24 de noviembre de 2016, cumpla sus obligaciones apuntadas a garantizar con debida diligencia, la defensa y el ejercicio de los derechos y las libertades más fundamentales de la mujer reconocidos en el ordenamiento interno e internacional, conducentes a concretar una justicia de género sin discriminación -basada en una lógica de real igualdad- que trascienda las dicotomías de género público/privado, para prevenir y poner fin a la impunidad, a la discriminación y violencia sexual;³⁸ así como investigar, sancionar a los responsables y reparar integralmente a las mujeres víctimas, del que sistemáticamente han sido y son excluidas estos 52 años, las mujeres más pobres, desprotegidas y discriminadas en el contexto colombiano³⁹, a pesar del reconocimiento del tema en cuestión en las normas internacionales de protección a los derechos de la mujer como una violación *per sé* de derechos humanos.

Conclusiones:

En efecto; por un lado, debemos aplaudir este avance del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado por el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo con fecha 24 de noviembre de 2016 que, en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, CPI constituye un paradigma en esa difícil andadura hacia una edificación de una justicia de género; y a la vez, criminaliza las categorías jurídicas de los crímenes de género como constitutivas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a la luz del Estatuto de CPI; en esa tendencia, no sólo es un mecanismo concreto y relevante en el marco de la exigibilidad, sino obliga al Estado colombiano acorde a estándares internacionales concretar una justicia sensible a género donde, no cabe las figuras de impunidad, concretamente las amnistías a los perpetradores de crímenes de género en el contexto del conflicto armado colombiano.

Y; otro, en esa nueva perspectiva a la luz del Estatuto de Roma de la CPI, el Estado colombiano en

³⁵ Ídem, párrs. 369-370

³⁶ Cfr. FACIO, Alda. *Cuando el género suena cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. Op. Cit., pp. 62-63.

³⁷ Cfr. LORENZINI, Kenia. Víctimas y testigos en la Corte Penal en AA.VV. *Corte Penal Internacional*. La Morada, Santiago de Chile, 2003, p. 46.

³⁸ Cfr. FRIES, Lorena. Corte Penal Internacional y avances en materia de justicia de género, en AA.VV. Op. Cit., pp. 12-13.

³⁹ Cfr. FRASER, Nancy. La justicia social en la época de la política de identidad. *En Con/Textos N° 4*. Editado por Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1998, pp. 18-19.

cumplimiento a sus obligaciones internacionales debe adoptar medidas que asegure el acceso a la justicia de las víctimas de esta violación *per sé* de derechos humanos; graficados con procedimientos judiciales que asegure el acceso a una justicia sensible a género acompañadas con medidas, tanto de protección como de seguridad para las víctimas y los testigos de crímenes de género.

Finalmente; el Estatuto de la CPI obliga al Estado colombiano como Estado parte, sancionar a los perpetradores de crímenes de género y así; reparar integralmente a las víctimas con medidas eficaces que coadyuve asegurar una sociedad inclusiva, participativa e igualitaria. No obstante al tiempo transcurrido de la ratificación de este instrumento internacional por el Estado colombiano, los crímenes de género sistemáticamente se mantienen como un asunto no prioritario graficando de ese modo la falta de voluntad para investigar y sancionar a los responsables de esta violación *per sé* de derechos humanos con una actitud casi glacial frente a las mujeres víctimas.